

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 5 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 04 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 882

Proceso: Reposición Título Valor

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00211-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo (NIT 899.999.284-4)

Demandada: Sandra Johanna Portillo Moreno (C.C. 38.550.475)

Palmira V, cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Estudiar el contenido de la presente demanda, en aras de adoptar la decisión que, en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DE AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de representante legal constituyó apoderada general, quien otorgó poder a abogada y formuló demanda **DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, por haber sufrido extravío el título valor suscrito por la ciudadana **SANDRA JOHANNA PORTILLO MORENO**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin

embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica, al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina¹ ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...)"

En esta oportunidad, la dirección suministrada como residencia de la demandada: Carrera 26 No. 98-46 corresponde a la ciudad de Cali, inferencia a la que, se llegó, luego de que, se hiciera la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES			
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud			
Resultados de la consulta			
COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		38550475	
NOMBRES		SANDRA JOHANNA	
APELLIDOS		PORTILLO MORENO	
FECHA DE NACIMIENTO		**/**/**	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALI	
CIUDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN
ERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	09/08/2010	28/07/2021

Teniendo en cuenta que la demanda carece de elementos suficientes para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación para asignar la competencia territorial en la ciudad de Palmira, al tenor del numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., resulta imperioso acudir a la prelación de competencia en consideración a la calidad de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 29 íd., por cuanto el sujeto activo se encuentra conformada por una entidad territorial descentralizada por servicios, como

¹ FRANCESCO CARNELUTTI, citado por JAIME AZULA CAMACHO en su obra: "Manual de Derecho procesal Civil - Tomo I"

sucede con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, que por disposición legal ha sido trasformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado (Ley 432 de 1998 con domicilio en Bogotá).

Consecuencia de lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de **REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR**, por extravío que formula el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **SANDRA JOHANNA PORTILLO MORENO**.

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso, únicamente para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee57c373384df797b5898a78b9e695b5d6236403f7ea5e8798255528bd7549**

Documento generado en 05/10/2021 03:30:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., cinco (5) octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto el 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 989

ASUNTO: Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No. 76-520-40-03-006-2021-00226-00
Demandante: Alejandra López Libreros (c.c. 1.113.643.431)
Demandada: Cooperativa Médica del Valle y de profesionales de Colombia - Coomeva

Palmira, cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Examinar la confección de esta demanda declarativa, para proceso de responsabilidad contractual, impetrado por la ciudadana **ALEJANDRA LOPEZ LIBREROS**, la cual se sigue contra la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Una vez revisado el escrito de demanda, advierte esta agencia judicial que, la dirección de notificación del extremo demandado, no se ubica en esta municipalidad de Palmira, sino en la ciudad de Cali, concretamente en la siguiente nomenclatura – Avenida Paso ancho **Nº 57 – 50** (Cali), aspecto que, fue corroborado mediante consulta en la plataforma de internet, conjunto a ello, también se dispuso consulta en el Registro Único Empresarial y Social

(RUES), la cual aforó que, en la sucursal de Palmira (Matricula 84814), se encuentran canceladas las actividades; supone lo anterior que, al saberse estos antecedentes, la atribución de conocimiento, no encuentra en cabeza de un estamento judicial de este lugar, sino en cambio que, se encuentra adjudicada a los jueces de la ciudad de Cali, categoría municipal.

Por lo tanto, se convoca para tesis de esta judicatura, lo consagrado en el art 28 del Código General del Proceso, el cual consagra la competencia territorial, para el caso estudiado de la siguiente manera,

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia, para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA**, formulada por **ALEJANDRA LÓPEZ LIBREROS**, en contra de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA PROTECCIÓN**.

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el escrito de demanda, junto con sus anexos para que, se atienda el trámite de esta demanda, por alguno de los Juzgados Civiles Municipales reparto de la ciudad de Cali.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD, a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, únicamente para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834cd1da220f6a9acce51227c9f09a0e746d5f023dcef4078b81bf127101b6e**

Documento generado en 05/10/2021 03:30:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 5 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 990

Asunto: Reivindicatorio de Menor Cuantía

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00228-00

Demandante: Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho (c.c 94.305.912)

Demandado: Miguel Isidro Bohórquez Grijalba (c.c. 6.376.554)

Palmira V, cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Establecer si la demanda se estructuró con cumplimiento de los requisitos formales, y de ser ello verificado atender su trámite, o en su defecto adoptar decisión de inadmisión o de rechazo.

ANTECEDENTES

HUGO ELIÉCER BOHÓRQUEZ CRISTANCHO, a través de Representante judicial, formula demanda Reivindicatoria de dominio, en contra de **MIGUEL ISIDRO BOHÓRQUEZ GRIJALBA**, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que corresponden de conformidad con lo previsto en el art. 84 y s.s., por lo que procede admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** promovida por **HUGO ELIÉCER BOHÓRQUEZ CRISTANCHO**, mediante agente judicial, en contra de **MIGUEL ISIDRO BOHÓRQUEZ GRIJALBA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título I Capítulo I Libro Tercero del Código General del Proceso, correspondiente al proceso **VERBAL** de menor cuantía.

TERCERO: Notificar de forma directa y personal (art. 290 y siguientes del C.G.P) lo dispuesto en esta providencia al demandado **MIGUEL ISIDRO BOHÓRQUEZ GRIJALBA**, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda, con sus anexos, y se le dará traslado de la misma, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (artículo 369 CGP), con el fin de que, formule la contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción si a bien lo tiene.

Los actos de notificación deben ser surtidos directamente por la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo aludido. Lo anterior por cuanto ha manifestado que desconoce que el demandado posea correo electrónico.

CUARTO: Para efectos de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** que autoriza el literal a) numeral 1º del art. 590 del C. General del Proceso, debe cumplir con el requisito exigido en el numeral 2º del mismo precepto, para lo cual deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los las costas y

perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior indica que, tomando el avalúo catastral del bien inmueble involucrado, la póliza judicial debe asegurar la suma de \$ 10.764.400, teniendo en consideración que, la estimación del inmueble se encuentra fijada en la suma de **\$ 53.822.000**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HELDER LEÓN APARICIO ARIAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143, Tarjeta Profesional No. 204.356 del C. S. de la Judicatura y correo helderaparcio@gmail.com para actuar en representación del demandante conforme al poder conferido.

SEXTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c3c3e19b1ef60bf2bca88a8a3d6e918780fc3f0cb71485c76ecedafc3a7fd**

Documento generado en 05/10/2021 03:29:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V, octubre 5 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 991

Asunto: Demanda de Restitución - Leasing Habitacional

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00230-00

Demandante: Banco ITAU CORPBANCA S.A. (NIT 890.903.937-0)

Demandado: Harold Londoño (c.c. 6.380.754)

Palmira V, cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Evaluar la formulación de esta demanda que involucra la figura del **LEASING HABITACIONAL**, donde se arroga la restitución del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 76920** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira, por causa de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

ANTECEDENTES

BANCO ITAU CORPBANCA S.A., a través de representante legal y mediante agente judicial, instaura demanda de Restitución de inmueble, con fundamento en la existencia de un contrato de Leasing, en contra del locatario **HAROLD LONDOÑO**, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la tasación de las pretensiones, conforme a lo estatuido por el numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso, cual se sustenta en el no pago de los cánones de arrendamiento, equivalente a un valor mensual de \$ 1.101.945, el cual está en mora el locatario, según el dicho de la demanda, desde 26 de marzo del año 2021, y hasta el 26 de julio del año 2021.

Ha de precisarse que, el leasing no tiene una regulación específica en cuanto a su trámite, se trata pues de un contrato atípico, en el cual, si bien tiene algunas regulaciones comerciales y financieras, están van enmarcadas en su generalidad al sector financiero, por lo que, este caso merece de la aplicación de la analogía, con los procesos de restitución comunes.

Por lo demás, se advierte que, la demanda, se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 82 ss del Manual de Procedimiento, y se han acompañado los anexos que corresponden, de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 384 del C.G.P. Por lo anterior al acreditarse la satisfacción de las formalidades requeridas, se hace viable su admisión, debiendo imprimirse su trámite y los demás ordenamientos que, se puedan desprender.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble – a causa de la existencia del contrato de Leasing que ostenta el **BANCO ITAU CORPBANCA S.A**, mediante agente judicial, y encausada en contra de **HAROLD LONDOÑO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título I Capítulo II Libro Tercero del Código General del Proceso, correspondiente al proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, y conforme lo estatuido en el artículo 384 del C.G.P. (Norma especial de los procesos de restitución de Bien Inmueble Arrendado común).

TERCERO: NOTIFICAR de forma directa y personal lo dispuesto en esta providencia al demandado **HAROLD LONDOÑO**, en la forma prevista en el art. 290 del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, y se le dará traslado de la misma por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con la previsión procesal contenida en el artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación del demandado se encuentra a cargo de la parte interesada, sin perjuicio de que pueda realizarlo en el correo electrónico que posee el **LOCATARIO**, con las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inciso 2º del referido artículo, enterando previamente al Juzgado.

La parte demandada deberá dar estricto cumplimiento a las cargas procesales impuestas en el numeral 4 incisos 2 y 3 del artículo 384 del C. G.P. para ser oído dentro del proceso. **ADVERTIR** que, no obstante, lo anterior, es prevalente la garantía constitucional prevista en el art 29 de la Carta Política.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.051, Tarjeta Profesional No. 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico SIRNAcangelvillanueva@gmail.com para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c36451d504e4c078134cc356f100e2c738b2808cb7a97a5c329c600d20d4d0**

Documento generado en 05/10/2021 03:29:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>